



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

**INFORME TÉCNICO N° 768 -2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre los alcances del Decreto Supremo N° 018-2005-SA

Referencia : Oficio N° 078-2016-UP-OA-HHUT-DRS.T/GOB.REG.TACNA

Fecha : Lima, 29 ENE 2013

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Administración del Hospital Hipólito Unanue de Tacna consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Actualmente, ¿es procedente invocar el Decreto Supremo N° 018-2005-SA como marco legal para efectuar cambios de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera?
- b) ¿Es procedente efectivizar las resoluciones suspendidas de adecuación de cargo, emitidas en el 2006, en el marco del Decreto Supremo N° 018-2005-SA, no contando para ello con disponibilidad presupuestal por parte de la institución?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

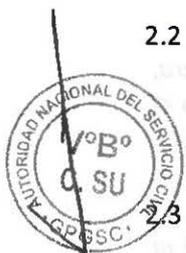
2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Delimitación de consulta**

2.4 En atención a la consulta planteada en el literal b), se precisa que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

específicos; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

#### De la vigencia del Decreto Supremo N° 018-2005-SA

2.5 Al respecto, nos remitiremos al Informe Técnico N° 422-2015-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), cuyo contenido ratificamos, el cual señaló en sus numerales 2.3 al 2.7 lo siguiente:

*"2.3 La Ley N° 28562, Ley que autoriza crédito suplementario en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2005, señaló lo siguiente:*

*"Artículo 7.- Restricciones para acciones de personal*

*7.1 Con excepción de los sectores de Salud y Justicia, toda acción de personal que se realice de conformidad con la normatividad vigente, debe contar, obligatoriamente y sin excepción, con el financiamiento en el respectivo Grupo Genérico de Gastos, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Funcionario que aprobó tal acción. Las acciones de personal aprobadas que no se ajusten a lo dispuesto por el presente artículo devienen en nulas"*

*2.4 A mérito de lo dispuesto por la Ley N° 28562, se publicó el Reglamento para la implementación de plazas en el Presupuesto Analítico de Personal según cargos previstos en el CAP para su cobertura en las Direcciones Regionales de Salud integradas a los Gobiernos Regionales, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2005-SA. La cobertura de dichas plazas se realiza a través del cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, sólo de los siguientes servidores:*

- a) Profesionales que están ubicados en los grupos ocupacionales, técnico y auxiliar.*
- b) Profesionales que están ubicados en el grupo ocupacional profesional que requieren ser adecuados a nueva línea de carrera.*
- c) Técnicos que están ubicados en el grupo ocupacional auxiliar.*

*2.5 Cabe señalar que el cambio de grupo ocupacional y cambio de línea de carrera, dictados por el decreto, se efectúa con cargo a la disponibilidad presupuestal con el que cuente la Unidad Ejecutora en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones Sociales<sup>1</sup>, acción que no irrogaría demanda presupuestal adicional.*

*2.6 Ahora bien, se debe entender que por medio de la ley (Ley N° 28562) se autorizó al Sector Salud (en ese año) a exonerarse de las restricciones de la ley de presupuesto para el año fiscal 2005. A través del art. 7 de la ley se lo exonera que la plaza sujeta a una acción de personal (por ejemplo, progresión) se encuentre previamente presupuestada.*

*Ello se efectuó, en razón que para efectos de la progresión, la situación normal es que se concurre a un puesto de mayor nivel (este puesto existe previamente y está presupuestado), pero para el año fiscal 2005 no había presupuesto para ello, ni tampoco plazas. Por tanto, a través del reglamento aprobado por el Decreto Supremo*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*N° 018-2005-SA, la progresión o cambio de línea de carrera se realizó de la siguiente forma: El servidor concursaba, ganaba y su mismo puesto que ocupaba (con todo su presupuesto asignado) era elevado al nivel superior para que pueda ser ocupado por el servidor<sup>2</sup>.*

*2.7 La Ley N° 28562 - Ley que autoriza Crédito Suplementario en el presupuesto del sector público para el Año Fiscal 2005, solo fue para ese año la misma que surtió sus efectos en dicho periodo, por tanto, aun cuando el Decreto Supremo N° 018-2005-SA no está derogado expresamente, es un reglamento que para su ejecución se encuentra vinculado a dicha ley, motivo por el cual no puede ser invocado actualmente para llevar a cabo concursos de progresión."*

2.6 Por otra parte, es preciso reiterar que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Por lo que, corresponderá a cada entidad de la administración pública la revisión de sus actos administrativos y de ser el caso, determinar las respectivas responsabilidades de los servidores y/o funcionarios.

### III. Conclusiones

3.1 SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos

3.2 La materia consultada en el documento de la referencia ha sido objeto de opinión por parte de SERVIR a través del Informe Técnico N° 422-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en: [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe), respecto del cual nos remitimos y ratificamos en todos sus extremos.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

